



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1759-2018-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erickson Aldo Costa Carhuavilca, a favor de don Paul Martín Eskenazi Pinto, contra la resolución de fojas 124, de fecha 3 de abril de 2018, expedida por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1759-2018-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de la conducta imputada en determinado tipo penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 25 de julio de 2016, mediante la cual se condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 2 de mayo de 2017, que declaró no haber nulidad en la precitada condena (Expedientes 00343-2013-0-5001-JR-PE-01/ R.N. 2821-2016).
5. Al respecto, el recurrente alega que no existe documentación probatoria suficiente que vincule directamente al favorecido con la comisión del delito que se le atribuye. En esa línea, manifiesta que no existe pericia química forense que acredite de manera plena que la sustancia incautada constituye cocaína y si la cantidad de dicha sustancia es realmente la que se señaló. Asimismo, indica que las resoluciones judiciales en cuestión no valoraron convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, señala que el acta de recojo de prueba de campo, pesaje, comiso y lacrado elaborada por las autoridades del país de Ecuador no debió ser considerada como elemento de prueba para sustentar la condena impuesta, pues no se señaló cuál fue el procedimiento que se siguió para llevar a cabo tal diligencia.
6. De igual forma, se cuestiona la mención de que la persona que se identifica como Joni Brakha venía siendo investigado en el país de Israel, toda vez que no existe documentación oficial ni procedimiento de cooperación judicial internacional que informe respecto al juzgamiento o condena de dicha persona; y que no se debió procesar ni condenar a don Paul Martín Eskenazi Pinto por la comisión del referido delito en su modalidad agravante, pues de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1759-2018-PHC/TC
LIMA ESTE
PAUL MARTÍN ESKENAZI PINTO

Plenario 3-2008/CJ-116, no se presentaban los presupuestos de aplicación de tal agravante. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL